



INFORME SECRETARIAL. 5000131100011973-0313000. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

No se accede a lo solicitado por el señor CARLOS EDUARDO FERNANDEZ RUIZ, pues en la sentencia se ordenó Oficiar a la Notaría o Registraduría de Monterrey a fin de que se hiciera la adición en el correspondiente registro civil.

Ahora bien, conforme a las copias simples de los registros civiles que anexa el solicitante, al parecer éste cuenta con dos registros civiles de nacimiento, por lo cual; con el fin de Oficiar tal como lo ordenó el Juzgado de Menores en su momento, se dispone que éste allegue los correspondientes originales o copias expedidas por las Oficinas de Registro donde aparecen inscritos en las cuales se puedan ver claramente sus notas marginales.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 014 del 10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria *[Handwritten Signature]*

INFORME SECRETARIAL. 2004-00413 00. Villavicencio, 12 de noviembre de 2019. Al despacho del señor Juez. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Dice el numeral 6° del art. 397 del CGP que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente para ser decididas en audiencia previa citación de la parte contraria.

Acorde con lo anterior y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el **Juzgado dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que presentó por intermedio de apoderada judicial, el señor **JOSE MANUEL CENTENO MEJIA**, en contra del señor **JAIRO CENTENO AMAYA**.

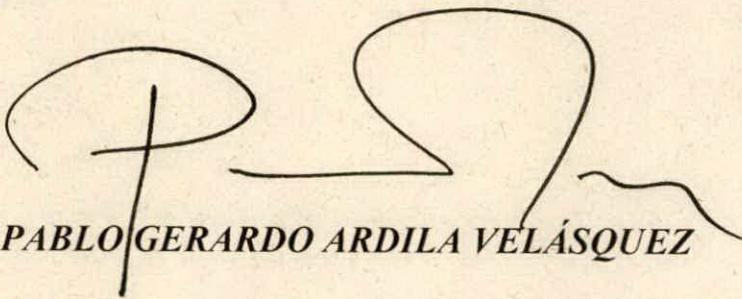
De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 CGP).

Se reconoce **personería** a la abogada **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del
10 Feb 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: 2004-00413-00. Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltrán
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Surtido el traslado de las excepciones de mérito, para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (actividades artículos 372 y/o 373 *ibídem*), se **fija** la hora de las 9am del día 24 del mes de Marzo del 2020.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. La inasistencia a la anterior diligencia dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del CGP.

Se decretan las siguientes PRUEBAS:

Por la parte ejecutante:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte ejecutada:

Documentales:

Téngase como prueba todos documentos aportados con la contestación de la demanda y con el escrito mediante el cual formuló excepciones de mérito, en cuanto fueren legales y pertinentes.

De oficio:

Documentales:

Téngase como prueba todos los documentos aportados por las partes y en general a la totalidad del expediente No. 2004-413 adelantado ante éste estrado judicial.

Interrogatorios:

*Se decreta el **interrogatorio de parte** a los ejecutantes y al ejecutado.*

2.- Frente al derecho de petición presentado por el ejecutado¹ se precisa al mismo que la Jurisprudencia constitucional tiene decantado la **improcedencia del derecho de petición ante autoridades judiciales**, para solicitar se profieran decisiones o se haga pronunciamiento de cuestiones que hacen parte del ámbito propio de sus funciones jurisdiccionales². En todo caso se advierte que el señor JAIRO CENTENO AMAYA, ha

¹ Folios 1 a 5 C.7.

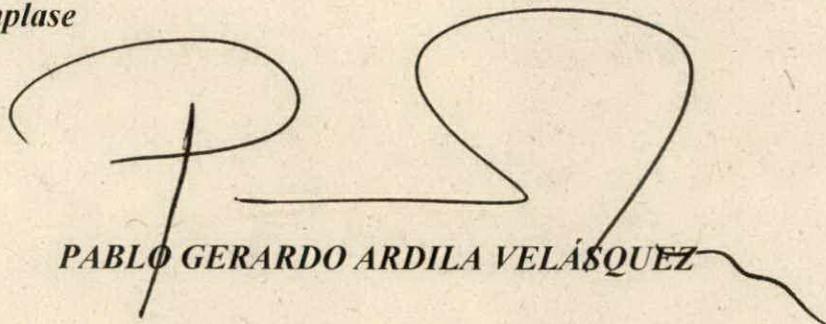
² Sentencia T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ejercido sus derechos de contradicción y defensa, a través de apoderada judicial contestó demanda y formuló excepciones de mérito a las que se dio el trámite de rigor, y como quedó estipulado en el ordinal anterior, se ha tenido como prueba todos los documentos que hayan sido aportados al expediente por las partes, en los que obviamente se encuentra la documental que a través de diferentes escritos aquél a arrimado al proceso, y que serán valorados en su oportunidad.

3.- No se accede a terminar por pago el proceso³, toda vez que sobre el particular, se pronunciará el despacho en la oportunidad procesal correspondiente, para lo cual en el ordinal 1° de este proveído se señaló fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del art. 443 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

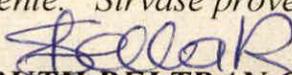
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>014</u>	del
<u>10 Feb 2020</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

³ Folios 58 a 62 C.7.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120070000800. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por secretaría, dese cumplimiento **INMEDIATO** a lo ordenado en auto del 14 de noviembre de 2019, esto es; cancelar la orden de pago permanente a favor de la señora OFELIA SANCHEZ PRIETO.

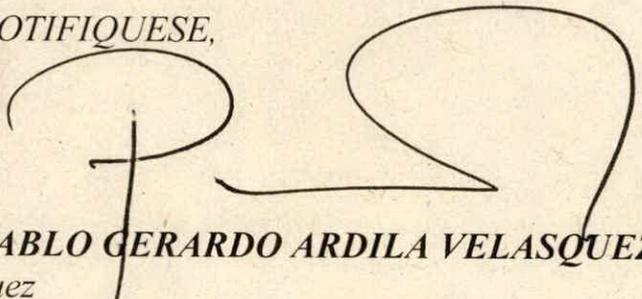
Por lo anterior, elabórese orden de pago permanente DJ04 a favor de la señorita ELLYSED PAULINE CUBILLOS SANCHEZ, toda vez que es a aquella a quien le corresponde efectuar el cobro porque al haber cumplido su mayoría de edad, no cuenta con la representación legal.

De otro lado, como quiera que revisada la consulta de depósitos judiciales visible a folios que anteceden, se advierte que el título 445010000529381 por la suma de \$169.678.00 es el valor que resultó del fraccionamiento del título de octubre de 2019 al que hace referencia el SENA en su oficio que obra a folio 154, por Secretaria elabórese orden de pago de éste a favor de la señorita ELLYSED PAULINE CUBILLOS SANCHEZ.

Adviértase a la señora OFELIA SANCHEZ PRIETO que quien debe realizar las peticiones que considere procedentes en relación con los alimentos dentro de éste proceso, es la joven ELLYSED PAULINE CUBILLOS SANCHEZ, por cuanto al haber alcanzado su mayoría de edad, razón por la cual no es sujeto de representación legal por parte de su progenitora.

Finalmente, REQUIERASE al SENA para que descuente de manera correcta el valor de la cuota alimentaria a favor de ELLYSED PAULINE CUBILLOS SANCHEZ, toda vez que la cuota alimentaria y extraordinarias fijadas en su favor corresponden al 57.7% del SMLMV y para éste año asciende a la suma de \$506.492.00. Adviértase que a partir de la fecha, deberán ser constituidos los depósitos judiciales a favor de ésta. **OFÍCIESE** e insértese su número de identificación y demás datos

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 014 del 10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120090084000. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría **ELABÓRESE** en forma **INMEDIATA** los oficios correspondientes, conforme al **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretado en auto de fecha 22 de mayo de 2019.

Así mismo, **INFÓRMESELE** al demandante lo decidido en aquella oportunidad. Envíesele copia del auto mencionado a la dirección que registra en su petición visible a folio que antecede.

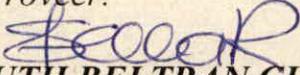
NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>014</u> del <u>10 feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria <i>[Handwritten Signature]</i>

INFORME SECRETARIAL. 2014-00373 00. Villavicencio, 21 de enero de 2020.
Al despacho del señor Juez. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Dice el numeral 6° del art. 397 del CGP que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente para ser decididas en audiencia previa citación de la parte contraria.

Acorde con lo anterior y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el **Juzgado dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que presentó por intermedio de apoderada judicial, el señor **MARCO GERARDO CARRILLO CLAVIJO**, en contra de la menor **SARA LUCÍA CARRILLO CÉSPEDES**, representada legalmente por su progenitora **LEIDY LORENA CÉSPEDES CAMPO**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término de diez (10) días.

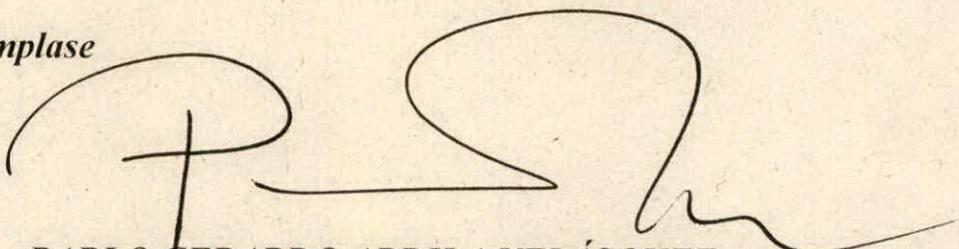
A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 CGP).

PÓNGASE en conocimiento la existencia del proceso al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF** que actúa ante este despacho judicial, para lo que estimen conveniente.

Se reconoce **personería** a la abogada **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

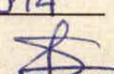

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

10 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



2014-402

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201700208-00. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2019. Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Aunque la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada el juzgado se abstiene de aprobarla toda vez que no se hizo el cálculo correcto de las cuotas alimentarias, que de acuerdo con las certificaciones allegadas y visibles a folios 165 y 166, se lee claramente que se certificó segundo semestre de 2018 (6 de agosto a 11 de diciembre) y primer semestre de 2019 (21 de enero a mayo de 2019), es decir; que no está certificado el segundo semestre de 2019. En consecuencia de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4° del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificarla como sigue:

MES	VR CUOTA	MORA	INTERES	SALDO TOTAL
jun-16	\$ 271.093,31	43	\$ 58.285,06	\$ 329.378,37
jul-16	\$ 271.093,31	42	\$ 56.929,60	\$ 328.022,91
ago-16	\$ 271.093,31	41	\$ 55.574,13	\$ 326.667,44
sep-16	\$ 271.093,31	40	\$ 54.218,66	\$ 325.311,97
oct-16	\$ 271.093,31	39	\$ 52.863,20	\$ 323.956,51
nov-16	\$ 271.093,31	38	\$ 51.507,73	\$ 322.601,04
dic-16	\$ 271.093,31	37	\$ 50.152,26	\$ 321.245,57
ene-17	\$ 290.070,00	36	\$ 52.212,60	\$ 342.282,60
feb-17	\$ 290.070,00	35	\$ 50.762,25	\$ 340.832,25
mar-17	\$ 290.070,00	34	\$ 49.311,90	\$ 339.381,90
abr-17	\$ 290.070,00	33	\$ 47.861,55	\$ 337.931,55
may-17	\$ 290.070,00	32	\$ 46.411,20	\$ 336.481,20
jun-17	\$ 290.070,00	31	\$ 44.960,85	\$ 335.030,85
jul-17	\$ 290.070,00	30	\$ 43.510,50	\$ 333.580,50
ago-17	\$ 290.070,00	29	\$ 42.060,15	\$ 332.130,15
sep-17	\$ 290.070,00	28	\$ 40.609,80	\$ 330.679,80
oct-17	\$ 290.070,00	27	\$ 39.159,45	\$ 329.229,45
nov-17	\$ 290.070,00	26	\$ 37.709,10	\$ 327.779,10
dic-17	\$ 290.070,00	25	\$ 36.258,75	\$ 326.328,75
ene-18	\$ 307.184,00	24	\$ 36.862,08	\$ 344.046,08
feb-18	\$ 307.184,00	23	\$ 35.326,16	\$ 342.510,16
mar-18	\$ 307.184,00	22	\$ 33.790,24	\$ 340.974,24
abr-18	\$ 307.184,00	21	\$ 32.254,32	\$ 339.438,32
may-18	\$ 307.184,00	20	\$ 30.718,40	\$ 337.902,40
jun-18	\$ 307.184,00	19	\$ 29.182,48	\$ 336.366,48



jul-18	\$ 307.184,00	18	\$ 27.646,56	\$ 334.830,56
ago-18	\$ 307.184,00	17	\$ 26.110,64	\$ 333.294,64
sep-18	\$ 307.184,00	16	\$ 24.574,72	\$ 331.758,72
oct-18	\$ 307.184,00	15	\$ 23.038,80	\$ 330.222,80
nov-18	\$ 307.184,00	14	\$ 21.502,88	\$ 328.686,88
dic-18	\$ 307.184,00	13	\$ 19.966,96	\$ 327.150,96
ene-19	\$ 325.615,00	12	\$ 19.536,90	\$ 345.151,90
feb-19	\$ 325.615,00	11	\$ 17.908,83	\$ 343.523,83
mar-19	\$ 325.615,00	10	\$ 16.280,75	\$ 341.895,75
abr-19	\$ 325.615,00	9	\$ 14.652,68	\$ 340.267,68
may-19	\$ 325.615,00	8	\$ 13.024,60	\$ 338.639,60

\$ 12.025.512,89

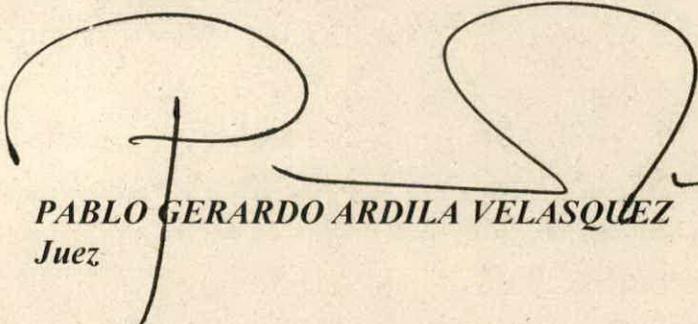
*Ajustada a derecho como se encuentra la anterior liquidación, se le **IMPARTE APROBACION**, ordenando que por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se elabore orden de pago hasta por la suma aprobada a favor de la demandante.*

Se le aclara a la parte demandante que para poder continuar ejecutando por las cuotas alimentarias de junio de 2019 a la fecha, deberá aportar los certificados de estudio correspondientes.

*De otro lado, **REQUIERASE** a la Fiduprevisora para que informe sobre la orden emitida mediante nuestro oficio 0129 del 25 de enero de 2019.*

En firme la presente liquidación vuelva el proceso al despacho a fin de ampliar la medida de embargo.

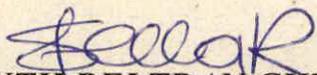
NOTIFÍQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>014</u> del <u>10 Feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	

INFORME DE SECRETARIAL. 50001311000120140051000. Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

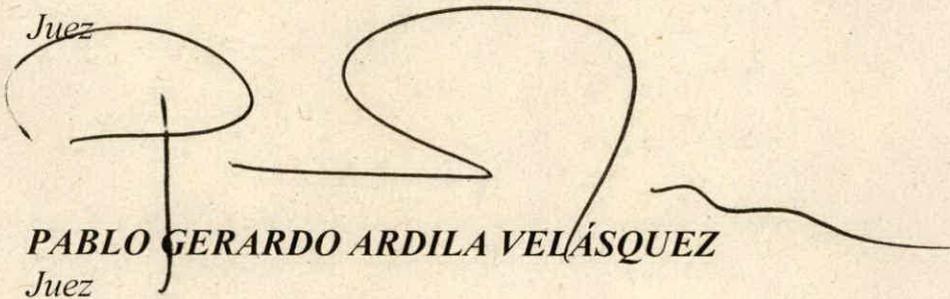
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por ECOPETROL mediante correo electrónico de fecha 02 de enero de 2020 (fol. 116 a 118), por medio del cual solicitan que se les informe identificación y datos de los beneficiarios del embargo de plan educacional, **se dispone:**

Por secretaría ofíciase a ECOPETROL con el fin de informarle los datos requeridos por dicha entidad para el cumplimiento de la medida de embargo, datos que fueron suministrados por la parte demandante en memorial visible a folios que anteceden. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

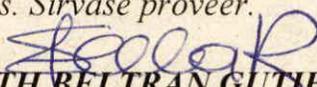
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

10 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-00117 00.- Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada por la señora ANGÉLICA YOHANA QUEVEDO BONILLA, en representación de la menor SARA SOFIA RIAÑO QUEVEDO, en contra del señor ALBERTO RIAÑO NIÑO, se advierten las siguientes falencias:

1.- No existe congruencia entre las pretensiones y el acápite en el que se estimó la cuantía, toda vez que en éste último se indicó que la cuantía de las pretensiones ascendían a \$12'549.972, pero al sumar los valores cobrados en cada una de las pretensiones se advierte que la obligación asciende a los \$18'796.608, de manera que **deberá hacerse la respectiva aclaración** para que el monto por el cual se solicita el mandamiento, corresponda al mismo por el cual se estimó la cuantía de las pretensiones.

2.- **Debe adecuarse** el poder como la demanda de manera que quede establecido que quien actúa como demandante es la menor SARA SOFIA RIAÑO QUEVEDO, representada legalmente por su progenitora ANGÉLICA YOHANA QUEVEDO BONILLA, pues, en ambos escritos, se indicó como parte actora a ésta última cuando la legitimación en la causa por activa corresponde a la mencionada niña beneficiaria de los alimentos; asunto diferente es que ésta no pueda comparecer al proceso por cuenta propia al ser incapaz y por ello deba ser representada por su progenitora.

3.- La sentencia arribada como base del recaudo, no es apta por sí sola para cobrar ejecutivamente los conceptos enunciados en los numerales 81 a 90 de las pretensiones señalados como "gastos de educación", lo anterior, habida cuenta que estos necesitan además de la providencia en la que fueron fijados, **documentos que acrediten su causación.**

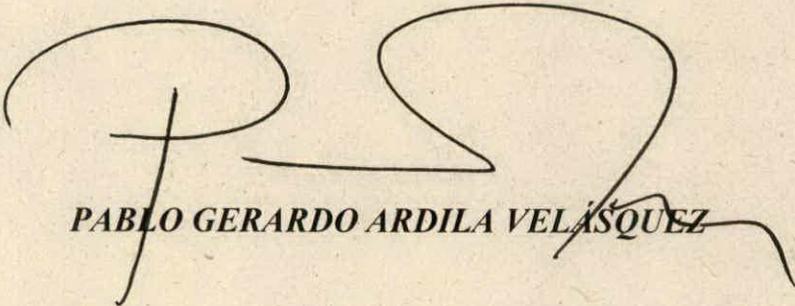
En efecto, tales emolumentos reclamados requieren de la presentación de un **título ejecutivo complejo** pues para que el señor ALBERTO RIAÑO NIÑO, salga deudor de los mismos, es necesario, se reitera, que se acredite su efectiva causación; para ello, de un lado debe aportarse la sentencia en la que fueron fijados, y de otro, **los respectivos recibos y/o facturas que den cuenta que se incurrió en determinado gasto** de manera que puedan ser reclamados. En el caso de autos, el numeral SEXTO de la aludida sentencia condenó al demandado al pago del 75% de los **gastos relativos a matrícula, uniformes y útiles escolares**, y en el numeral SÉPTIMO quedó establecido que el valor de dichos conceptos sería exigible vencidos los cinco días siguientes a que el demandado **recibiera escaneados vía correo electrónico los documentos** en donde conste su valor, documental que ahora se echa de menos.

Dicho de otro modo, para ejecutar por concepto de "gastos de educación", la parte actora además de aportar la sentencia título base de la ejecución, **debe i)** especificar o determinar a qué tipo de gastos educativos se refiere, teniendo en cuenta que la obligación del demandado sobre la materia, quedó circunscrita como ya se dijo, únicamente a **matrícula, uniformes y útiles escolares**, y **ii) aportar** los recibos y/o facturas por dichos conceptos, con constancia de haber sido remitidos y recibidos por el obligado según lo estipulado en la sentencia.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.



La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 014 de 10 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria





INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150012800. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para resolver sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación tenemos:

La liquidación de la obligación alimentaria aprobada asciende a la suma de \$9.319.207.04 conforme se aprecia en providencia del 19 de abril de 2016, visible a folio 45.

Las costas fueron liquidadas por la suma de \$748.316.00

Así las cosas, el total de la obligación adeudada por el demandado es de **\$10.067.523.04**

La cuota alimentaria se viene descontando y pagando de manera ininterrumpida desde el mes de octubre de 2015.

Y a la fecha se ha cancelado a favor de la demandante la suma de \$9.168.591.00, quedando aún pendiente un saldo de \$898.932.04.

Así las cosas, como quiera que se encuentran constituidos depósitos judiciales suficientes para cancelar el saldo anteriormente señalado, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dispone:

PRIMERO: ELABORAR ORDEN DE PAGO a favor de la demandante por la suma de \$898.932.04.

SEGUNDO: ELABORAR ORDEN DE PAGO a favor de la demandante, por la cuota alimentaria que se encuentra consignada bajo el título No. 535917 por la suma de \$204.528.00.

TERCERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en razón de la presente actuación.

QUINTO: MANTENER la orden de descuento de la cuota alimentaria.



SEXTO: ELABORAR ORDEN DE PAGO, por los excedentes de los dineros constituidos hasta la fecha de levantamiento de la medida de embargo a favor del demandado. **COMUNÍQUESELE** lo pertinente conforme a la normatividad vigente en el manejo de depósitos judiciales para que efectúe el cobro oportuno.

SEPTIMO: ELABORAR el formato DJ04 de cobro permanente a favor de la demandante.

OCTAVO: cumplido todo lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



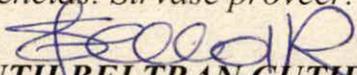
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 014 del 10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016-00287 00.- Villavicencio, 21 de enero de 2020.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada por la señora DONIRIA SUESCUN VARELA, en representación del menor CAMILO ANDRÉS ROMERO SUESCUN, en contra del señor JOSÉ ALFREDO ROMERO SUESCUN, se advierten las siguientes falencias:

1.- No existe congruencia entre las pretensiones y el hecho 6° del libelo. En este último se afirma que el demandado adeuda alimentos por \$9'259.200, pero al sumar los valores cobrados en cada una de las pretensiones se advierte que la obligación asciende a los \$9'503.215, de manera que **deberá hacerse la respectiva aclaración** para que el monto por el cual se solicita el mandamiento, corresponda al mismo que indiquen los hechos como obligación de la que el ejecutado al parecer sea sustraído de pagar.

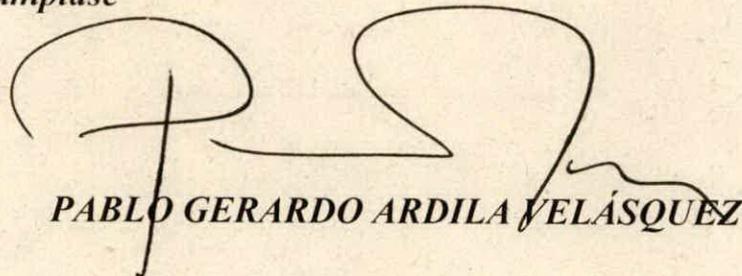
2.- **Debe adecuarse** el poder como la demanda, de manera que quede establecido que quien actúa como demandante es el menor CAMILO ANDRÉS ROMERO SUESCUN, representado legalmente por su progenitora DONIRIA SUESCUN VARELA, toda vez que en ambos escritos se indicó como parte actora a ésta última, cuando la legitimación en la causa por activa corresponde al niño CAMILO ANDRÉS ROMERO SUESCUN beneficiario de los alimentos; asunto diferente es que no pueda comparecer al proceso por cuenta propia al ser incapaz y por ello deba ser representado por su progenitora.

3.- **Debe complementarse** la información señalada en el acápite de notificaciones, indicando la ciudad o municipio en la que residen las partes.

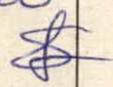
Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

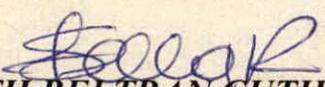

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 014 de 10 Feb 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: 2016-00301-00. Villavicencio, 21 de enero de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

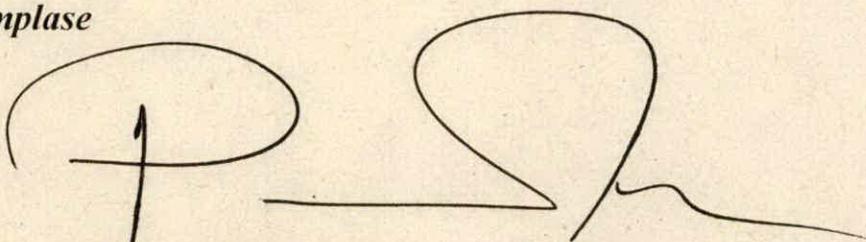
Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo reglado por el numeral 1° del art. 597 del CGP, pues se evidencia que la petición de levantamiento de medidas cautelares fue coadyuvada por cada uno de los herederos reconocidos dentro del presente trámite, a través de los memoriales visibles a folios 174 C.1., y folios 38, 39, 42 y 43 del cuaderno de medidas cautelares, en consecuencia, **se dispone:**

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente proceso, en consecuencia, por secretaría oficiase como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>014</u> del <u>10 Feb 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160060400. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

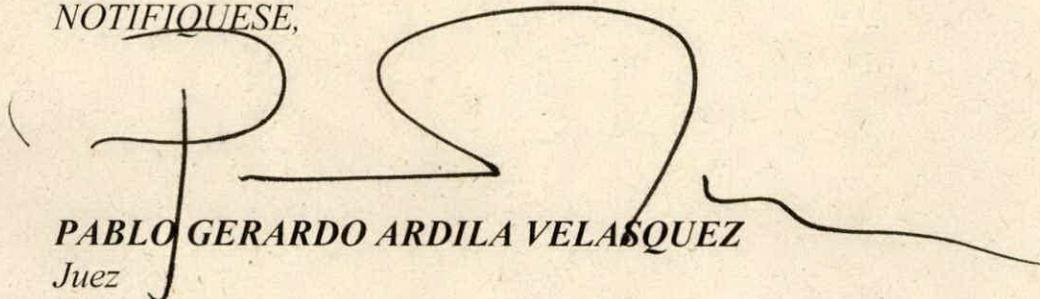
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase por agregado el despacho comisorio diligenciado y procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Medina – Cundinamarca.

REQUIERASE al señor **LUIS EDUARDO BAREÑO** para que a través de su apoderado informe si compareció a la toma de muestras señalada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el día 9 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

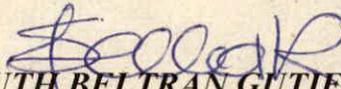
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 014 del 10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201700208-00. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2019. Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Aunque la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada el juzgado se abstiene de aprobarla toda vez que no la hizo tal como se le indicó en auto de fecha 13 de agosto de 2019, esto es; para el periodo comprendido entre noviembre de 2017 a junio de 2019. Así mismo, se advierte que la aprobada debe corregirse por cuanto la cuotas de los años 2016 y 2017, quedaron mal liquidadas. En consecuencia de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4º del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificarla como sigue:

MES	VALOR CUOTA	MORA	INTERES MENSUAL	SALDO TOTAL
may-13	\$ 200.000,00	54	\$ 54.000,00	\$ 254.000,00
jun-13	\$ 200.000,00	53	\$ 53.000,00	\$ 253.000,00
jul-13	\$ 200.000,00	52	\$ 52.000,00	\$ 252.000,00
ago-13	\$ 200.000,00	51	\$ 51.000,00	\$ 251.000,00
sep-13	\$ 200.000,00	50	\$ 50.000,00	\$ 250.000,00
oct-13	\$ 200.000,00	49	\$ 49.000,00	\$ 249.000,00
nov-13	\$ 200.000,00	48	\$ 48.000,00	\$ 248.000,00
dic-13	\$ 200.000,00	47	\$ 47.000,00	\$ 247.000,00
ene-14	\$ 209.000,00	46	\$ 48.070,00	\$ 257.070,00
feb-14	\$ 209.000,00	45	\$ 47.025,00	\$ 256.025,00
mar-14	\$ 209.000,00	44	\$ 45.980,00	\$ 254.980,00
abr-14	\$ 209.000,00	43	\$ 44.935,00	\$ 253.935,00
may-14	\$ 209.000,00	42	\$ 43.890,00	\$ 252.890,00
jun-14	\$ 209.000,00	41	\$ 42.845,00	\$ 251.845,00
jul-14	\$ 209.000,00	40	\$ 41.800,00	\$ 250.800,00
ago-14	\$ 209.000,00	39	\$ 40.755,00	\$ 249.755,00
sep-14	\$ 209.000,00	38	\$ 39.710,00	\$ 248.710,00
oct-14	\$ 209.000,00	37	\$ 38.665,00	\$ 247.665,00
nov-14	\$ 209.000,00	36	\$ 37.620,00	\$ 246.620,00
dic-14	\$ 209.000,00	35	\$ 36.575,00	\$ 245.575,00
ene-15	\$ 218.614,00	34	\$ 37.164,38	\$ 255.778,38
feb-15	\$ 218.614,00	33	\$ 36.071,31	\$ 254.685,31
mar-15	\$ 218.614,00	32	\$ 34.978,24	\$ 253.592,24
abr-15	\$ 218.614,00	31	\$ 33.885,17	\$ 252.499,17



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

may-15	\$ 218.614,00	30	\$ 32.792,10	\$ 251.406,10
jun-15	\$ 218.614,00	29	\$ 31.699,03	\$ 250.313,03
jul-15	\$ 218.614,00	28	\$ 30.605,96	\$ 249.219,96
ago-15	\$ 218.614,00	27	\$ 29.512,89	\$ 248.126,89
sep-15	\$ 218.614,00	26	\$ 28.419,82	\$ 247.033,82
oct-15	\$ 218.614,00	25	\$ 27.326,75	\$ 245.940,75
nov-15	\$ 218.614,00	24	\$ 26.233,68	\$ 244.847,68
dic-15	\$ 218.614,00	23	\$ 25.140,61	\$ 243.754,61
ene-16	\$ 233.917,00	22	\$ 25.730,87	\$ 259.647,87
feb-16	\$ 233.917,00	21	\$ 24.561,29	\$ 258.478,29
mar-16	\$ 233.917,00	20	\$ 23.391,70	\$ 257.308,70
abr-16	\$ 233.917,00	19	\$ 22.222,12	\$ 256.139,12
may-16	\$ 233.917,00	18	\$ 21.052,53	\$ 254.969,53
jun-16	\$ 233.917,00	17	\$ 19.882,95	\$ 253.799,95
jul-16	\$ 233.917,00	16	\$ 18.713,36	\$ 252.630,36
ago-16	\$ 233.917,00	15	\$ 17.543,78	\$ 251.460,78
sep-16	\$ 233.917,00	14	\$ 16.374,19	\$ 250.291,19
oct-16	\$ 233.917,00	13	\$ 15.204,61	\$ 249.121,61
nov-16	\$ 233.917,00	12	\$ 14.035,02	\$ 247.952,02
dic-16	\$ 233.917,00	11	\$ 12.865,44	\$ 246.782,44
ene-17	\$ 250.291,00	10	\$ 12.514,55	\$ 262.805,55
feb-17	\$ 250.291,00	9	\$ 11.263,10	\$ 261.554,10
mar-17	\$ 250.291,00	8	\$ 10.011,64	\$ 260.302,64
abr-17	\$ 250.291,00	7	\$ 8.760,19	\$ 259.051,19
may-17	\$ 250.291,00	6	\$ 7.508,73	\$ 257.799,73
jun-17	\$ 250.291,00	5	\$ 6.257,28	\$ 256.548,28
jul-17	\$ 250.291,00	4	\$ 5.005,82	\$ 255.296,82
ago-17	\$ 250.291,00	3	\$ 3.754,37	\$ 254.045,37
sep-17	\$ 250.291,00	2	\$ 2.502,91	\$ 252.793,91
oct-17	\$ 250.291,00	1	\$ 1.251,46	\$ 251.542,46

\$ 13.627.389,80

La demandante reconoció abonos por \$300,000,00

SALDO PARCIAL

13,327,389,80

nov-17	\$ 250.291,00	27	\$ 33.789,29	\$ 284.080,29
dic-17	\$ 250.291,00	26	\$ 32.537,83	\$ 282.828,83
ene-18	\$ 265.058,00	25	\$ 33.132,25	\$ 298.190,25
feb-18	\$ 265.058,00	24	\$ 31.806,96	\$ 296.864,96
mar-18	\$ 265.058,00	23	\$ 30.481,67	\$ 295.539,67
abr-18	\$ 265.058,00	22	\$ 29.156,38	\$ 294.214,38
may-18	\$ 265.058,00	21	\$ 27.831,09	\$ 292.889,09
jun-18	\$ 265.058,00	20	\$ 26.505,80	\$ 291.563,80
jul-18	\$ 265.058,00	19	\$ 25.180,51	\$ 290.238,51



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

ago-18	\$ 265.058,00	18	\$ 23.855,22	\$ 288.913,22
sep-18	\$ 265.058,00	17	\$ 22.529,93	\$ 287.587,93
oct-18	\$ 265.058,00	16	\$ 21.204,64	\$ 286.262,64
nov-18	\$ 265.058,00	15	\$ 19.879,35	\$ 284.937,35
dic-18	\$ 265.058,00	14	\$ 18.554,06	\$ 283.612,06
ene-19	\$ 280.961,00	13	\$ 18.262,47	\$ 299.223,47
feb-19	\$ 280.961,00	12	\$ 16.857,66	\$ 297.818,66
mar-19	\$ 280.961,00	11	\$ 15.452,86	\$ 296.413,86
abr-19	\$ 280.961,00	10	\$ 14.048,05	\$ 295.009,05
may-19	\$ 280.961,00	9	\$ 12.643,25	\$ 293.604,25
jun-19	\$ 280.961,00	8	\$ 11.238,44	\$ 292.199,44
				\$ 5.831.991,69

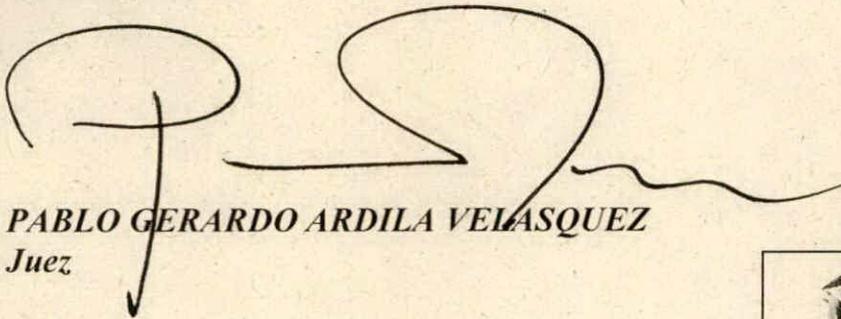
Así las cosas las dos liquidaciones suman un total de **\$19.459.381,49**

Ajustada a derecho como se encuentra la anterior liquidación, se le **IMPARTE APROBACION.**

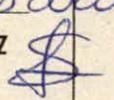
Teniendo en cuenta que de conformidad con la consulta de depósitos judiciales se advierte que no se han vuelto a consignar dineros desde mayo de 2019, se ordena **REQUERIR** a la empresa **COMBUSTIBLES y TRANSPORTES S.A.S** a fin de que informen las razones de tal novedad y háganse las advertencias legales del caso. **OFÍCIESE.**

Se le aclara a la demandante que para poder continuar ejecutando por las cuotas alimentarias del menor **JHONATHAN DAVID GARCES GONZALEZ**, debe contar nuevamente con la custodia asignada por el **ICBF**; en consecuencia, deberá realizar el trámite correspondiente ante dicha entidad y que debe actuar por intermedio de su apoderada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>014</u> del <u>10 Feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-00346-00. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión. Proveer.

La Secretaria,

TELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

PROSEGUIR el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **SONIA HELENA ECHAVARRIA FLOREZ** y **EDGAR ALBERTO SUAREZ MARTINEZ**.

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese personalmente ésta decisión a la parte demandada.

TÉNGASE al abogado **LUIS HERNANDO VELASQUEZ REYES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

10 feb. 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante sentencia de tutela proferida el 23 de enero de 2020¹, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, declaró la ineficacia de toda la actuación surtida en el presente proceso a partir del auto del 20 de noviembre de 2019², inclusive, para que en su lugar el Juzgado resuelva nuevamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO OSPINA, aplicando las disposiciones normativas que regulan la materia, conforme lo indicado en las consideraciones de dicha providencia.

En cumplimiento de la referida sentencia de tutela, el Juzgado emite el siguiente pronunciamiento:

El abogado ALVARO FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2019³, que resolvió reponer los autos calendados 06 de febrero y 28 de febrero de 2019, mediante el cual ordeno el levantamiento de la medida cautelar decretada, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 230-15647 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio de propiedad de LUIS ALBERTO GAITAN SUAREZ quien funge a su vez como cónyuge supérstite.

Al respecto, señaló que el Juzgado dejó de lado dar aplicación al artículo 492 del CGP, en el entendido de que el señor GAITAN SUAREZ contaba con un término de 20 días para que efectuara su manifestación si optaba o no por gananciales o porción conyugal dentro del presente asunto, pero el mismo compareció al proceso mucho después de haber feneció el termino inicialmente indicado, repudiando de esta manera la herencia a la que tenía derecho como cónyuge sobreviviente.

Otro motivo de inconformidad expresado por el recurrente, es que en la fecha del 13 de febrero de 2004, de mutuo acuerdo y ante la notaria cuarta del circulo de Villavicencio - Meta el señor GAITAN SUAREZ y la causante BELARMINA OSPINA SANCHEZ, habrían manifestado que ellos convivían como compañeros permanentes, con unión marital de hecho vigente desde el año 1989, y que de esta forma la señora OSPINA SANCHEZ si tiene derecho todos los bienes que se encuentran a nombre del señor LUIS ALBERTO GAITAN, y además de ello nunca firmaron escritura pública de capitulaciones, entendiéndose que los bienes adquiridos con anterioridad deben hacer parte del haber social; allegando de esta forma copia del mentado acto

¹ Folios 82 a 88 C.2.

² Folios 64 y 65 C.2.

³ Folio 64 C.2.

notarial, por lo que bajo estos parámetros solicita declarar sin valor y efecto el auto objeto de censura.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado del señor LUIS ALBERTO GAITAN SUAREZ se opuso a la prosperidad del recurso, aduciendo que no se puede dar repudio a la herencia de su poderdante, en el entendido de que funge como socio en el presente asunto, mas no como heredero, por otro lado alega que el documento adjuntado por el apelante no es el idóneo para que se declare la existencia de la UMH, solicitando así mantener incólume la decisión adoptada.

Para resolver se considera:

Frente al primer reparo en lo que concierne a la repudiación hecha por el señor GAITAN SUAREZ al hacerse parte del presente tramite encontrándose vencido el termino de que trata el art. 492 del C.G.P., ha de indicársele al recurrente que por la calidad de socio que ostenta este como cónyuge sobreviviente, lo apropiado para este caso es darle aplicación al art. 495 de la misma codificación procesal, la cual da la opción entre porción conyugal o marital y gananciales, por lo tanto este reparo no ha de salir avante.

Argumentos que en el auto recurrido visible a folio 57 del cuaderno principal ya se había advertido que el cónyuge o compañero permanente tiene plazo hasta antes de la audiencia de inventarios para hacer su manifestación.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo reparo, como lo dijo en su momento el abogado MOSCOSO PEÑA en el escrito mediante el cual recorrió el traslado del presente recurso, la ley 54 de 1990 en su art. 4º modificado por el art 2º de la ley 979 de 2005, establece los medios ordinarios de prueba por los cuales se podrá demostrar la existencia de la UMH, y una vez revisado el documento obrante a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares, observamos que de la literalidad del mismo podemos concluir fácilmente que se trata de una declaración extra juicio hecha por el señor LUIS ALBERTO GAITAN y quien en vida se llamó BELARMINA OSPINA SANCHEZ, y la misma no se adecua a los estamentos establecidos por la norma aquí citada para que se pueda dar por probada la existencia de la Unión Marital de Hecho entre estas dos personas para la época de la cual se hace alusión.

Es decir, que dentro del proceso el recurrente no apporto ningún medio idóneo que permitiera al Despacho establecer que en efecto entre la causante y el hoy cónyuge sobreviviente hubiese existido una unión marital del hecho con la correspondiente declaratorio de la existencia de la sociedad patrimonial, de suerte que, el recurrente no pudo desnaturalizar la condición de bien propio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-15647.

Con base en las breves consideraciones no hay lugar a reponer el auto recurrido y por ende se confirmara el auto de fecha 16 de agosto de 2019 en su integridad.

Por último, como subsidiariamente se propuso el recurso de apelación, habrá de concederse el mismo por encontrarse expresamente enlistado en el numeral 8º del art. 321 del CGP.

Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

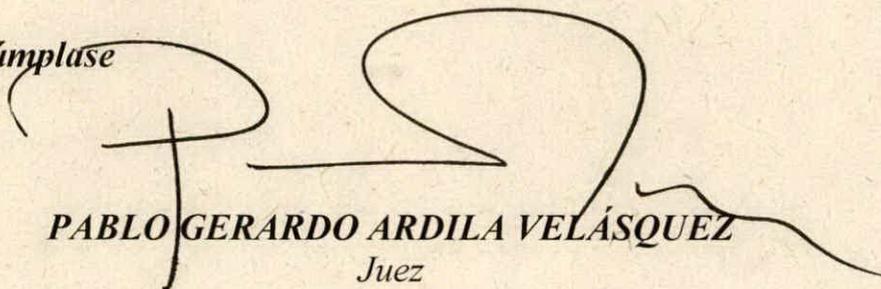
RESUELVE:

1.- Abstenerse de reponer el auto impugnado de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- En el efecto devolutivo, se concede la apelación formulada por el abogado ALVARO FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ.

Para que se surta la alzada, dentro de los cinco (5) días siguientes la parte apelante deberá sufragar lo necesario para la expedición de copias simples de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares (C.2.), a fin de ser remitidas al Superior, so pena de que quede desierto el recurso. Las copias deberán ser remitidas luego de surtido el traslado al que se refiere el art. 326 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del
10 febrero 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180019600. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se corrige el auto de fecha 2 de diciembre de 2019, para indicar que se **DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO PROVISIONAL** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-23729 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza – Cundinamarca. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE,

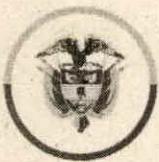
Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 014 del 10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria *Stella Ruth Beltrán Gutiérrez*



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00266-00. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para dar trámite al incidente propuesto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Fijese la hora de las 2:30 pm del día 24 del mes de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3º del Art. 129 del Código General del Proceso.

PRUEBAS: Se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes y las que obren en la totalidad del expediente y sean pertinentes.

Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores KAREN YULIANA NIETO BEJARANO y MARIEN ALEXANDRA BONILLA.

DE OFICIO:

Escúchense en declaración tanto a la demandante como al demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180030200. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la señora SANDRA PATRICIA GUARIN representante legal del adolescente RAFAEL EDUARDO PEREZ GUARIN renunció a la atención por cuenta del consultorio jurídico y en este momento carece de apoderado que la represente en este trámite, se dispone OFICIAR a la Defensora de Familia del ICBF- Dra. MARTHA ISABEL CLAVIJO, a fin de que asuma la defensa del joven y solicite si corresponde, la terminación del proceso por pago, o el trámite que corresponda, pues se libró mandamiento de pago el pasado 20 de septiembre de 2018 y a la fecha aún no se ha notificado al demandado.

La Defensora de Familia del ICBF, deberá indagar por el menor y solicitar al juzgado lo pertinente bien sea para continuar el trámite o para darle fin.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 014 del 10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00078-00. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 am del día 26 del mes de marzo de 2020.

Por Secretaría, Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos. **Librense las comunicaciones correspondientes.** En el caso de la demandada, cítesele a los números telefónicos 315-3599282 o 302-2477337 con la colaboración de la Defensora de Familia del ICBF, en lo posible.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes y las aportadas con la contestación de la demanda.

Por la demandante:

Recíbese interrogatorio de parte a la demandada y los testimonios de ANA ELVIA OSPINA ARIAS, WALDINA OSPINA ARIAS, LUZ ESTELLA MOLLANO GONZALEZ y RUBI PIEDAD LOZANO PEDRAZA.

De oficio:

PRACTIQUESE por intermedio de la Asistente social del juzgado, visita al hogar donde reside la menor MARIA JOSE OSPINA BECERRA con el fin de establecer las condiciones económicas, sociales y familiares dentro de las cuales se desenvuelve. Así mismo; deberá verificarse si se encuentra escolarizada y las condiciones bajo las cuales se cumple.

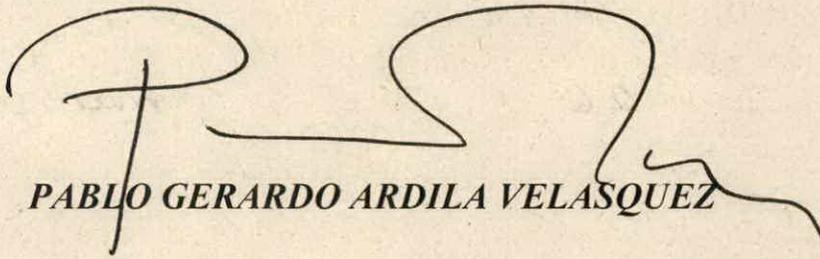


Por el momento no se accede a la valoración por medicina legal de la menor solicitada por la Defensora de Familia adscrita al juzgado.

OFICIESE al ICBF Centro Zonal No. 2 con el fin de que se constate a través de un equipo interdisciplinario las condiciones bajo las cuales se encuentra la menor **MARIA JOSE OSPINA BECERRA** a cargo de su padre así como su red familiar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

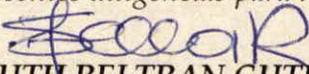
10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00084-00. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

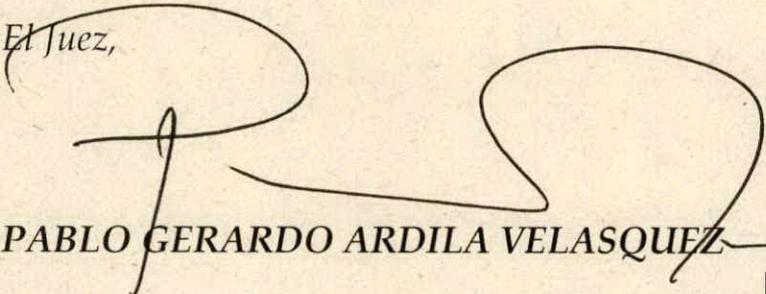
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone fijar la hora de las 2:30 pm del día 26 del mes de marzo de 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

10 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

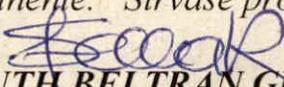


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012019018600. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

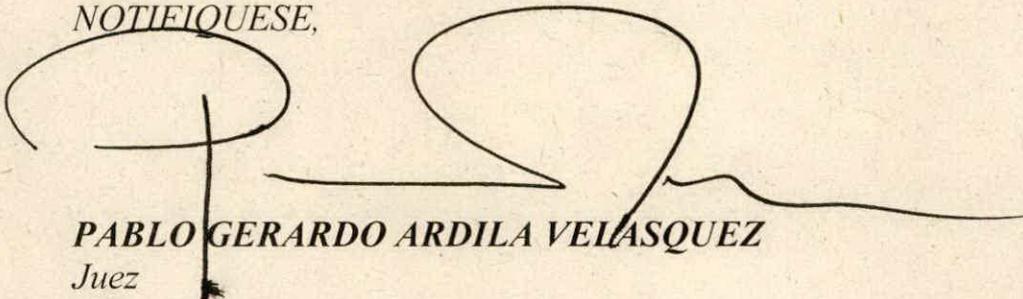

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Previo a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos, **REQUIERASE** a la DIAN para que en el término improrrogable de diez (10) días, aclare los oficios 122242448-224233 del 30 de octubre de 2019, 122242448-224533 del 18 de noviembre de 2019 y 122242448-224999 del 20 de diciembre de 2019, toda vez que dentro del trámite del proceso en el juzgado no se evidencia oficio remisorio de los documentos solicitados en los dos primeros que están a nombre del causante **JAIRO ENRIQUE CORREAL ROMERO** y el paz y salvo si fue emitido para el causante **JAIRO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ. OFICIESE.**

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 014 del 10 Feb 2020

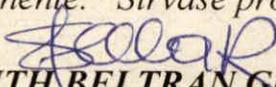
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria





INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190023000. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE a los demandados **NINFA INAIL ROMERO GUERRERO** y **EDY BADIER GUERRERO GONZALEZ** para que aporten sus registros civiles de nacimiento, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta decisión. **Librese comunicación** a las direcciones que registran en folio 30 y 45.

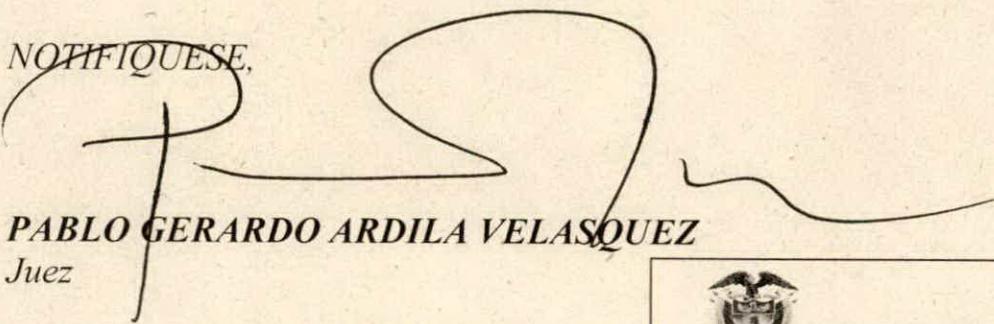
Téngase notificado personalmente al señor **EDY BADIER GUERRERO GONZALEZ**.

RECONÓZCASE a la abogada **MARIA ANGÉLICA ROJAS SILVA** como apoderada de la señora **NINFA INAIL ROMERO GUERRERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora **NINFA INAIL ROMERO GUERRERO** de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que se ha cumplido con el emplazamiento de los herederos **INDETERMINADOS** del causante **GIOVANNI GUERRERO (QEPD)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como **CURADORA AD LITEM** de aquellos a la abogada **STELLA VANEGAS DE PERILLA** de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a ejercerlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar

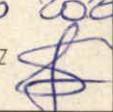
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



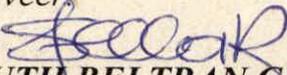
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 014 del 10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2019-00405 00, Villavicencio, 03 de diciembre 2019. Al Despacho del señor Juez. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Subsanada correcta y oportunamente la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, acumulada con **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE HIJO PÓSTUMO**, que por intermedio de apoderada formuló la señora **DAHIAN GISELA LONDOÑO QUIJANO**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MIA LONDOÑO QUIJANO**, en contra del menor **AARON ANTONIO ORTEGON LONDOÑO**, en su condición de heredero determinado del causante **EDWIN ANTONIO ORTEGON CASTELLANOS (q.e.p.d.)**, y contra los herederos **INDETERMINADOS** de éste último.

Por presentarse conflicto de intereses entre el menor demandado y su progenitora, en los términos del numeral 1º del art. 55 ibídem, **DESÍGNESE** como curador Ad Litem del niño **AARON ANTONIO ORTEGON LONDOÑO**, al abogado **WILLIAM ÁNGEL ÁNGEL** de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmesele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informado al doctor **WILLIAM ÁNGEL ÁNGEL** el contenido de la anterior determinación, y **remítase el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias. Adicionalmente, se autoriza a la secretaria para que establezca comunicación telefónica con el auxiliar designado, a fin de enterarle de la anterior determinación.**

De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **EDWIN ANTONIO ORTEGON CASTELLANOS (q.e.p.d.)**, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada solicitará a la Secretaria

el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Decretase la Prueba de A.D.N.

En consecuencia **Oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias de Forenses sucursal Villavicencio, para que practique la prueba con la menor demandante MIA LONDOÑO QUIJANO, su progenitora la señora DAHIAN GISELA LONDOÑO QUIJANO y los restos óseos del causante EDWIN ANTONIO ORTEGON CASTELLANOS (q.e.p.d.).

El objeto del experticio de ADN, será establecer mediante el estudio de marcadores genéticos qué probabilidad tiene el causante EDWIN ANTONIO ORTEGON CASTELLANOS (q.e.p.d.) de ser el padre biológico de la menor MIA LONDOÑO QUIJANO. En cada caso el perito designado se servirá informar lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- E. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cuál es el porcentaje de probabilidad de la paternidad del causante con la demandante.
- g. Descripción de la cadena de custodia.

El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por Secretaría oficiese al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba.

Oficiese al cementerio JARDINES DEL LLANO, para que a la mayor brevedad, **informe el costo de la exhumación** del señor EDWIN ANTONIO ORTEGON CASTELLANOS (q.e.p.d.), que se encuentra inhumado en el Lote No. 4172, valor que también deberá ser asumido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

cacq.

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del
10 Feb 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190041600. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la demandante se corrige el aparte pertinente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 2019, de la siguiente manera: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **OSCAR ALBEIRO REINOZO INFANTE**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor de los menores **DANIEL RICARDO** y **OSCAR MANUEL REINOSO GOMEZ** representados legalmente por su progenitora **NERYS RICARDA GOMEZ MARIÑO**.

Así mismo, se corrige el valor en el mandamiento de pago: por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (3.710.472.00)**.

Notifíquese de manera personal esta providencia junto con el auto arriba anunciado al demandado.

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 014 del 10 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00416-00. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante ha informado lo solicitado en auto precedente se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorro, CDT y demás productos en los Bancos AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, POPULAR, CORPOBANCA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BNG SUDAMERIS, COOPERATIVA COOPETROLL, CONGENTE y PROGRESA. **OFICIESE.**

Se limita la medida a la suma de 7.000.000 =

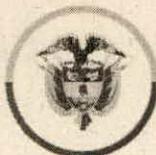
Infórmesele a la entidades financieras que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No. <u>014</u>	del
		<u>10 Feb</u> <u>2020</u>	<i>[Handwritten Signature]</i>
		STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 500013110001-201900422-00. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que fue subsanada la demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

ADMITIR la solicitud de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que formula por intermedio de apoderada la señora **NANCY JANETH LEAL BELTRAN** en representación de su menor hijo **JEFERSSON ANDRES GUTIERREZ LEAL** y en contra del señor **OSCAR ANDRES GUTIERREZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso verbal sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

De conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 5 del Art. 598 del Código General del Proceso y con base en lo afirmado en los hechos de la demanda, mientras dure el presente trámite se fija como alimentos provisionales la suma de \$ 250.000= a favor del menor **JEFERSON ANDRES GUTIERREZ LEAL**. Dicha suma deberá ser descontada del salario que el demandado devenga por cuenta de la empresa **DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.** y consignada dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

OFÍCIESE a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste y a las Centrales de Riesgo.

Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 30 de familia y de la Defensora de Familia del ICBF, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

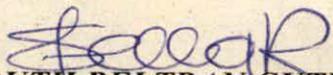
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>014</u> del	
<u>10 Feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00426-00. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2.020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

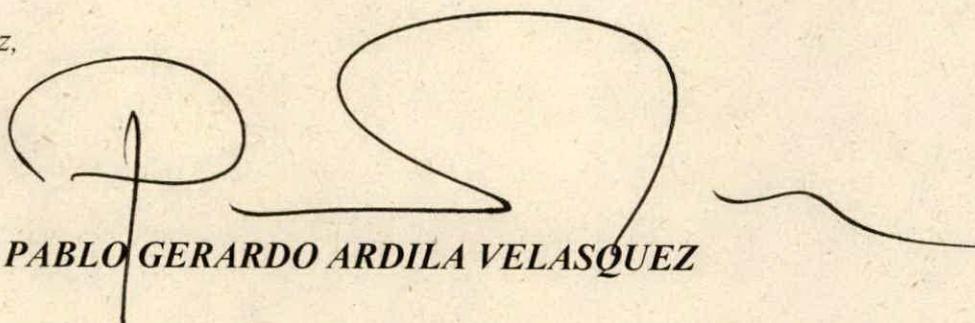
El demandado se notificó personalmente y la demanda fue contestada en término.

Téngase a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada del demandado en los términos y para los fines pertinentes.

*De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado al contestar la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del art. 443 del CGP.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

NOTIFICACION POR ESTADO

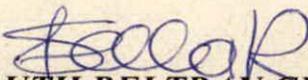
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 014 del 10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120190046400. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

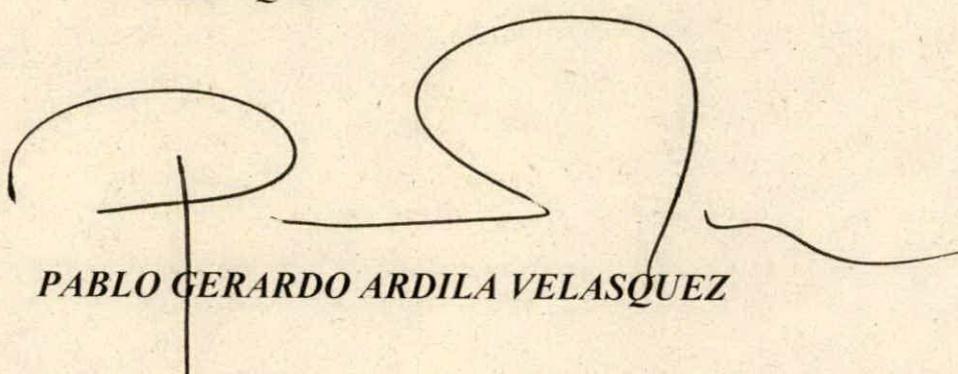
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

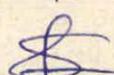

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



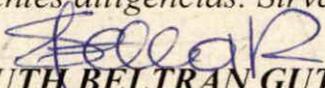
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

10 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00465 00.- Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se tiene que la presente demanda de sucesión fue inadmitida mediante providencia del 27 de noviembre de 2019 y subsanada oportunamente por la apoderada de los herederos mediante memorial radicado el 06 de diciembre del 2019 en la Secretaría de este Despacho, por tal motivo sería del caso admitir la misma y declarar abierto y radicado el presente liquidatorio si no fuera porque se advierte lo siguiente:

1.- No se informó en el escrito de demanda cuál era el estado civil del causante al momento de su fallecimiento; tampoco se aportó su registro civil de nacimiento con miras a verificar si aquel tenía o no sociedad conyugal o patrimonial vigente para la fecha de su deceso, dicho lo anterior deberán aportar al plenario el Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE (q.e.p.d.).

2.- Una de las poderdantes dentro del presente proceso es la señora MARIA DEL PILAR ROMERO BOSA, quien según el libelo es hija del señor JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE (q.e.p.d.), pero una vez revisado detalladamente el registro civil de nacimiento de la misma (fol. 9) se logra evidenciar que dicho documento carece de reconocimiento paterno por parte del De Cujus, razón por la cual la interesada deberá aportar a la demanda el registro civil de nacimiento que contenga dicho reconocimiento o al menos el Registro Civil de Matrimonio de sus padres, para así poder ser tenida como presunta hija matrimonial.

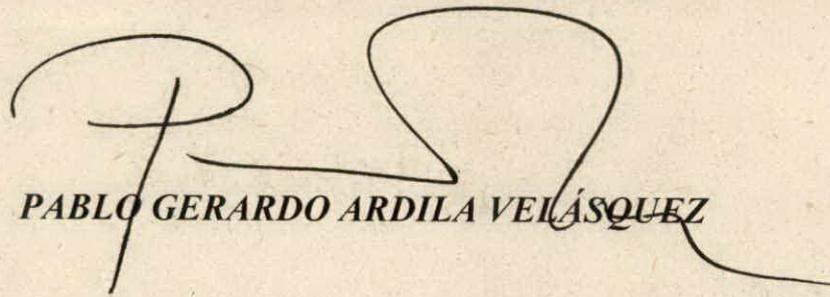
3.- No se subsanó correctamente el numeral 2º del auto del 27 de noviembre de 2019, pues si bien es cierto en el memorial subsanatorio se menciona que se anexa copia del avalúo comercial dado al predio rural "LA DEFENSA", también es cierto que a folio 22 del presente cuaderno se indica que el original de ese documento se encuentra en el proceso ejecutivo que cursa en otro Juzgado y una vez revisada la presente foliatura, no se evidencia original ni copia de dicho avalúo, por lo que la parte interesada deberá aportar al expediente copia u original del avalúo comercial dado al bien arriba mencionado.

4.- Deberá suprimirse todas las normas del derogado Código de Procedimiento Civil que fueron citadas en el libelo y en su lugar hacer referencia a la normatividad adjetiva vigente.

Consecuencialmente, se **INADMITE NUEVAMENTE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

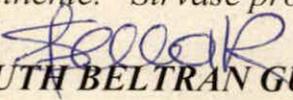
año.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 014 de 10 feb 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190047000. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

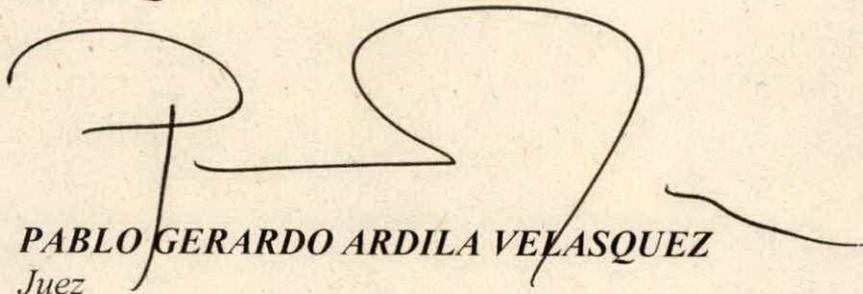
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

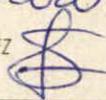
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en el presente caso quien está solicitando la fijación de la cuota alimentaria es el obligado, se dispone dejar sin VALOR ni efecto el párrafo sexto del auto de fecha 4 de diciembre de 2019. En consecuencia, **ELABÓRESE** los **OFICIOS** dirigidos a Migración Colombia levantando la restricción de salir del país comunicada en el oficio 007 del 13 de enero de 2020 y a TRANSUNION, levantando el reporte en las centrales de riesgo.

Respecto de la reducción de la cuota alimentaria solicitada por la apoderada del demandante, se resolverá en la sentencia; toda vez que la regulación de la inicialmente fijada por el ICBF dada la inconformidad del obligado, es lo que motivó la presente demanda para la fijación judicial de aquella.

NOTIFIQUESE,

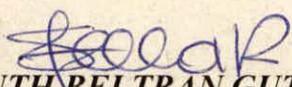

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>014</u> del <u>10 feb 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900474-00, Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Téngase por subsanada la demanda.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y su **DISOLUCION**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **AYDA LUZ MORENO BARBOSA** contra el señor **EDWIN ANDRES CANTOR CARDENAS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

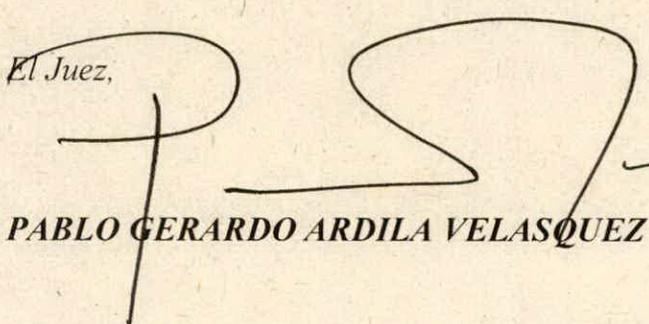
A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

*Se corrige la parte final del auto de fecha 4 de diciembre de 2019, para indicar que a quien se reconoce como apoderado de la demandante es al abogado **LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.*

*Se ordena **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de San José del Guaviare – Guaviare para que con destino a este juzgado y a costa de la parte actora se expida copia del registro civil de nacimiento del señor **EDWIN ANDRES CANTOR CARDENAS** nacido el 29 de julio de 1991 en Puerto Concordia – Meta.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

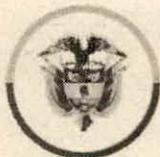


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

10 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00474-00. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada, deberá informar en cuanto estima las pretensiones, pues con base en aquella debía prestar la caución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

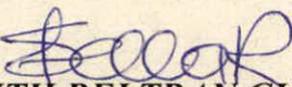
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00495 00. Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por intermedio de apoderada por la señora **KAREN YIZEETH BAQUERO ACEVEDO**, se encuentra lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la presente demanda es un litigio contencioso, la misma debe ser dirigida en contra de alguien, para este caso se tiene que la misma no se dirigió en contra de algún heredero determinado (en caso de que exista) o en contra de los herederos indeterminados del causante **GILBERT ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ (q.e.p.d.)**.

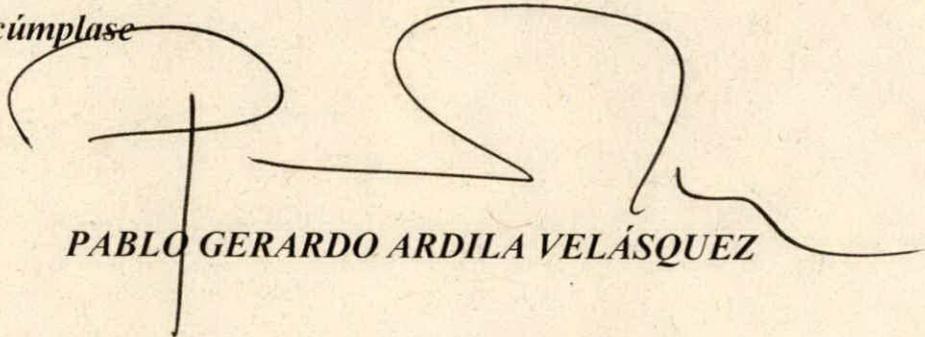
Así mismo deberá indicarse que la presente acción también es con miras a declarar la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, pues si bien es cierto ésta se solicitado como pretensión, también es cierto que no se mencionó en la introducción de la demanda ni mucho menos se facultó para ello a la abogada **CAROLINA MORA RAMIREZ**.

Las anteriores inconsistencias deberán ser corregidas tanto en el libelo demandatorio como en el memorial poder.

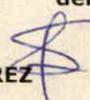
Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

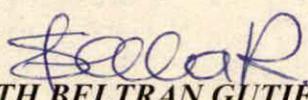

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>014</u>	del
	<u>10 Feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

INFORME SECRETARIAL. 2019 505 00. Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS que formula por intermedio de apoderado los señores YURI PARRA PACHECO y BERNARDO MONTOYA MUÑOZ, respecto de su nieto DILAN CAMILO MONTOYA TORRES en contra de la señora SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA.

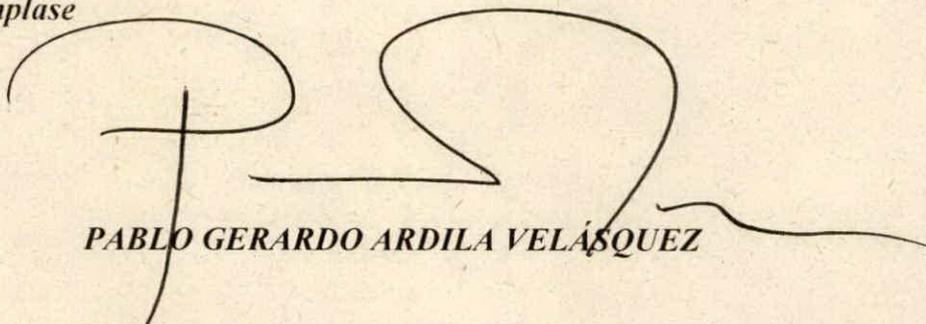
De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso Verbal Sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

Se reconoce a la abogada JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ, como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

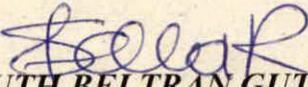

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.


La presente providencia se notificó por
ESTADO No. <u>014</u> del
<u>10 Feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00517 00, Villavicencio, 19 de diciembre de 2019.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 82, 489 y 490 del Código General del Proceso, **el Juzgado RESUELVE:**

DECLARAR radicado y **ABIERTO** el Juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **AMANDA RIOBUENO DE PEREZ (q.e.p.d.)**

En consecuencia se dispone:

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo pertinente.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión para que se hagan presentes, especialmente a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Publíquese **EDICTO** conforme lo dispone el art. 490 del CGP para los efectos previstos en el art. 492 ibídem. Las publicaciones se deberán efectuar en concordancia con el art. 108 del ejusdem, en un diario de amplia circulación nacional como (El Tiempo, La República o el Espectador) el día Domingo. Una vez hecha la publicación se deberá allegar copia informal de la página respectiva y solicitar lo dispuesto en el inciso 5 ibídem reglado por el art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, de fecha 4 de marzo de 2014.

ORDENAR la facción de los Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

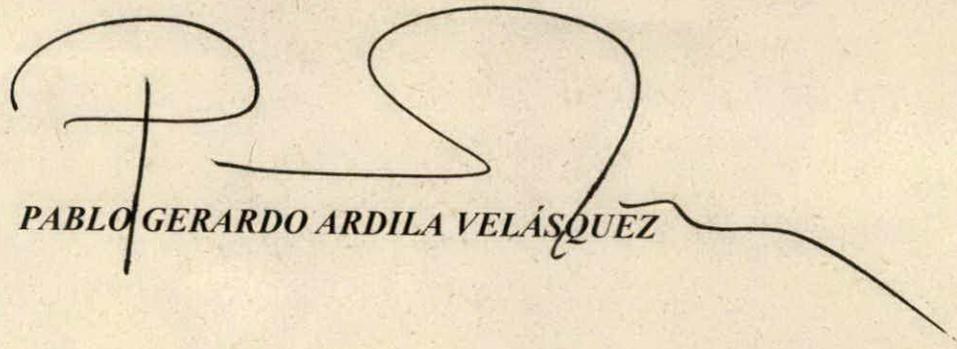
RECONOCER a los señores **MAGALY YSVETTE** y **WALTER YESID PEREZ RIOBUENO** como herederos del causante **AMANDA RIOBUENO DE PEREZ (q.e.p.d.)** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del Código General del Proceso, **CÍTESE, NOTIFÍQUESE Y REQUIERASE** al señor **LUIS OSWALDO PEREZ RIOBUENO**, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Igualmente **se le requiere** para que con la contestación de la demanda aporte el registro civil de nacimiento de cada uno.

Procédase a ingresar la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1º del Art. 490 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

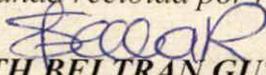
aflo.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del
10 Feb 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00519-00, Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 *ibidem* y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **JUDITH MARTINEZ ALVARADO**, en contra del heredero determinado del causante **MARCO ANTONIO DIAZ** (q.e.p.d.), el señor **BILLY DIAZ CORTEZ**, así como en contra de los herederos **INDETERMINADOS** del De Cujus.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

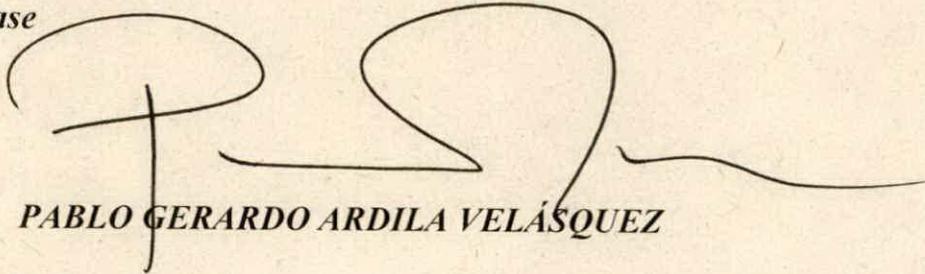
A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARCO ANTONIO DIAZ** (q.e.p.d.), tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo, la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se reconoce personería a la abogada **NORHA CONSTANZA CIFUENTES RODRIGUEZ**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

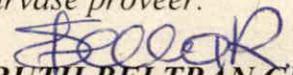

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>014</u> del <u>10 Feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019-00523 00. Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, presentada por intermedio de apoderada, por la señora **CLAUDIA PATRICIA LOMBANA**, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En el numeral CUARTO del acápite de hechos de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de aquellos toda vez que se narra más de uno, por lo que **deberán discriminarse y numerarse** adecuadamente.

2.- La pretensión del numeral **SEGUNDO debe ser suprimida** toda vez que en este proceso no se realiza adjudicación de bienes o de cuotas hereditarias, asunto que corresponde al respectivo trámite de sucesión notarial o judicial.

3.- Del mismo modo, las pretensiones identificadas con los numerales **CUARTO y QUINTO, deben ser eliminadas** habida cuenta que no son pedimentos propios o que conciernan a la acción de filiación extramatrimonial. En efecto, es a la interesada y no al Juzgado, a quien corresponde informar al Notario ante el que se esté adelantando la liquidación de la herencia del señor **OCTAVIO PLAZAS (q.e.p.d.)**, sobre la existencia de otros posibles herederos.

Además, este juicio tampoco es el escenario para imponer la indemnización prevista en el inciso final del art. 2° del Decreto Ley 902 de 1988, máxime cuando a la fecha, no existe aún pronunciamiento judicial que declare que la demandante es hija extramatrimonial del causante, y en todo caso, los perjuicios que eventualmente surjan por el ocultamiento al que se refiere la norma en cita, no son un asunto del conocimiento del Juez de Familia, cuya competencia está delimitada a los litigios que expresamente le señale la ley, o lo que es igual, no es residual.

4.- Comoquiera que la demandante reclama la paternidad del causante, **deberán ampliarse los hechos de la demanda** en el sentido de **informar** en donde reposan los restos mortales del señor **OCTAVIO PLAZAS (q.e.p.d.)**, en caso de que no hayan sido cremados, lo anterior con el fin de disponer su exhumación y toma de muestras para la prueba de ADN.

5.- **Deberá aportarse** el registro civil de defunción del causante, toda vez que el documento visto al folio 8 es apenas su documento antecedente.

6.- Según lo indicado en el art. 85 del CGP, **deberá aportarse** el registro civil de nacimiento de cada uno de los demandados, lo que además acredita su legitimación en la causa por pasiva.

6.1.- En caso que se hubiere intentado la obtención de cualquiera de los documentos a los que se refiere el ordinal anterior sin que se tuviera éxito, deberá procederse en la forma indicada en el inciso 1° del art. 85 del CGP.

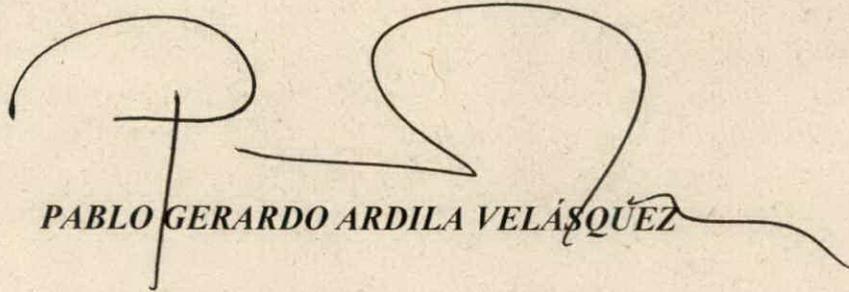
7.- Siendo la señora AURA ROCÍO PLAZAS LOMBANA demandada en este juicio, en lugar de solicitar su testimonio, **deberá pedirse** su interrogatorio de parte, pues, no se trata de un tercero, sino de un sujeto procesal.

Se reconoce personería a la abogada ELIZABETH JULIO CORTEZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



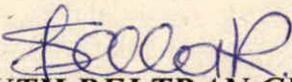
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>014</u> del <u>10 Feb 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2020-00001 00. Villavicencio, 21 de enero de 2020.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por intermedio de apoderada, por el señor JOSÉ ALIRIO BRAVO, se advierten las siguientes falencias:

1.- Para efectos de la fijación del litigio y por resultar relevante para el debate probatorio, **deberán complementarse los hechos de la demanda**, atendiendo a lo siguiente:

En el hecho 5º, el actor señaló que en el mes de diciembre del 2003, la señora DIANA PAOLA MORA VELÁSQUEZ le informó sobre su estado de embarazo, exigiéndole luego reconocer como hijo al menor CARLOS ALBERTO BRAVO MORA. Al revisar el registro civil de nacimiento del mencionado niño, se aprecia que mediante Escritura Pública No. 01891 del **11 de abril de 2017** otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, el demandante realizó reconocimiento paterno voluntario, es decir, aproximadamente 12 años después del nacimiento del menor, por manera que **deberá ampliarse la información suministrada en la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a que en el año 2017 el demandante procediera al reconocimiento voluntario, así como a qué se debe la duda que dice el actor tiene sobre su paternidad.**

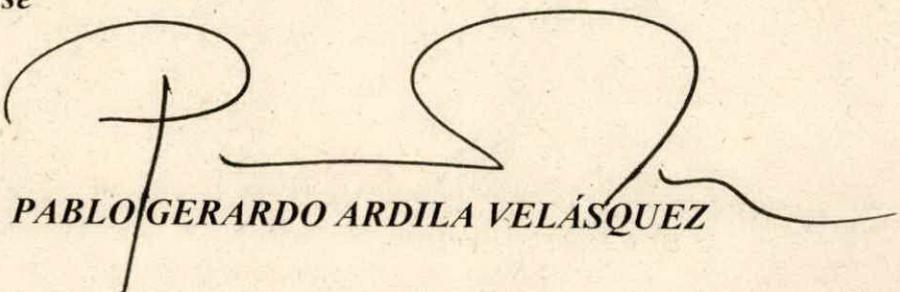
2.- En el acápite de notificaciones, se indicó desconocer la dirección del extremo demandado, y por ello se solicitó oficiar a FAMISANAR EPS LTDA CAFAM COLSUBSIDIO, para que aportara tal información, para lo cual se anexó impresión de pantalla en donde se aprecia consulta realizada al ADRES, sin embargo, de este documento se extrae que la persona por la cual se hizo la consulta es ANGÉLICA VARGAS PERDOMO, persona que no es mencionada en el libelo, por lo que **deberá hacerse la aclaración respectiva**, con miras a que se oficie a la EPS correcta y por las personas correctas para así evitar dilaciones.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGULAR, en los términos y para los fines del otorgado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

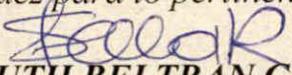
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del

10 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020 00003 00. Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Actuando en causa propia la señora MAYRA LORENA CRUZ BERMUDEZ, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en representación de sus menores hijos NICOLAS SANTIAGO y MAIAJOSEPT TAPIERO CRUZ, en contra del señor WILMER ALEXANDER TAPIERO ROBAYO.

Al respecto, se tiene que conforme al art. 73 del CGP las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para formular la presente demanda ejecutiva de alimentos, la demandante debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues se reitera, por más que las pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía,

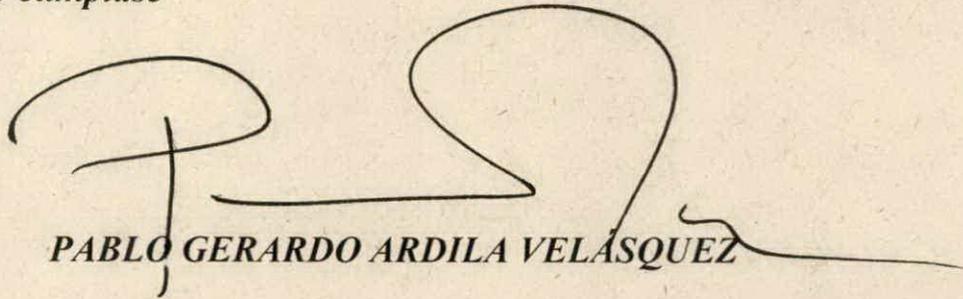
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto por su naturaleza, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

Consecuencialmente, comoquiera que la libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada y formule la misma mediante apoderado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>014</u> del <u>10 Feb 2020</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019 00525 00. Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Dice el inciso 2° del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando éste vencido el término de caducidad para instaurarla.

En lo que a la competencia por el factor de la cuantía se refiere, el numeral 9° del art. 22 del CGP, señala que el Juez de Familia conoce en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, siendo del caso precisar que son procesos de mayor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales excedan de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo previsto en el art. 25 ejusdem.

De otro lado, según lo establecido en el numeral 5° del art. 26 *ibídem*, en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles, será el avalúo catastral.

En el sub examine, el único bien que según la demanda integra la herencia de la causante HERMENECIA VANEGAS (q.e.p.d.), se relaciona con el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-13460¹, cuyo avalúo catastral para el año 2017 conforme al recibo de cobro del impuesto predial unificado visible al folio 19 es de \$35'262.000; siendo así, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se advierte que dicho monto no supera el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2019 anualidad en que se presentó la demanda, los que ascienden a la suma de \$124'217.400.

Ahora bien, no obstante que el avalúo del inmueble data del año 2017, en todo caso la indexación de su avalúo al 2019 se mantendría lejos de alcanzar los 150 smlmvm de éste último año, y además, la estimación de la cuantía hecha en la demanda de acuerdo con el numeral 4° del art. 444 del CGP, fue de \$ 70'000.000, cifra que continua siendo inferior a la mayor cuantía.

Corolario de lo anterior, éste despacho carece de competencia para conocer del presente negocio, la que, conforme a nuestra normatividad adjetiva vigente, es privativa, específica o exclusiva del Juez de menor jerarquía.

¹ Folios 20 a 22.

Consecuencialmente, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia por el factor de la cuantía, y se dispondrá su remisión a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTIA para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ